

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: ANDRES GUTIERREZ JIMENEZ  
ACCIONADOS: NUEVA EPS.  
Radicación 2021-00276-00

PROVIDENCIA: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA.

Previo a iniciar el trámite al INCIDENTE DE DESACATO presentado por **YORYANIS VAN-STRALHEN NAVARRO**, obrando como Agente Oficiosa o representante del adulto mayor **ANDRES GUTIERREZ JIMENEZ**, en virtud de la omisión a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, en providencia del 01 de Septiembre de 2021, por lo que se procederá a notificar mediante oficio, la parte resolutive del fallo en mención, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en auto del 7 de marzo de 2013. exp. 0500122030002012-00740-01 Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

Así las cosas, comuníquesele a la NUEVA EPS, que mediante fallo de tutela adiado de 01 de Septiembre de 2021, este despacho judicial resolvió: "PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por YORYANIS VANSTRALHEN NAVARRO quien actúa en representación de ANDRES GUTIERREZ JIMENEZ, por lo motivado anteriormente. SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, manténgase la orden emitida en el auto admisorio de la presente acción de amparo de fecha 19 de Agosto de 2021, en virtud de la cual este Despacho concedió la medida provisional deprecada por el accionante y en este sentido ordénesele a LA NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, autoricen y materialicen en favor del señor ANDRES GUTIERREZ JIMENEZ, los servicios médicos domiciliarios y la visita domiciliaria, indicados por su médico tratante, a fin de darle continuidad a la prestación del servicio de salud que venía recibiendo con la EPS COMPARTA en liquidación y además le sean garantizados los insumos, los pañales desechables TENA sleep talla M, las cremas antipañalitis, los ensure advance, los pañitos húmedos y todo lo que requiera en los términos indicados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique, a fin de prestarle la atención médica y asistencia que sus graves patologías requieran, garantizándole de esta forma una atención integral en la prestación del servicio que conlleve a que no se obstaculice ninguna atención médica y, en general, todo tratamiento, procedimiento o suministro de medicamentos sean POS o NO POS que su salud requiera, para el tratamiento específico de sus patologías, DEMENCIA, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, DESNUTRICIÓN GRADO 3, CEGUERA BILATERAL, TRASTORNO PSICOMOTOR, incluyendo dentro de esta integralidad los gastos de transporte ida y regreso, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante siempre que la prestación del servicio deba brindarse en un lugar distinto al de su residencia, de conformidad con el criterio de los galenos tratantes, para poder brindarle una mejor calidad de vida en condiciones dignas, aún en medio de sus padecimientos. TERCERO: Niéguese las demás pretensiones invocadas en el escrito de amparo y relacionadas con la orden a impartir al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERSALUD, entidades a quienes se les desvinculará del presente trámite por no encontrarse en ellas actuación alguna que conlleve a la conculcación alegada por la parte accionante. Así mismo niéguese la petición de ordenarle a la accionada ampliar su red de servicios, pues no se acreditó procesalmente que los prestadores con los que cuenta la accionada, no sean los idóneos para el servicio requerido por el agenciado. CUARTO: Ordénesele a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, adelante las gestiones administrativas necesarias

y dentro del ámbito de sus funciones, tendientes a lograr el cumplimiento del presente fallo por parte de la EPS accionada. QUINTO: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente que la contiene a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme lo regula el Acuerdo 11594 del 13 de julio de 2020. SEXTO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.”

Conforme a lo anterior, requiérase a la NUEVA EPS, a fin que en el término de dos (02) día contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este despacho judicial LAS RAZONES DEL PORQUÉ NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL ANTES DESCRITA DE MANERA TOTAL, contario sensu acredite dicho cumplimiento so pena de iniciar el trámite incidental promovido en su contra. Ofíciase por Secretaría de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ**

INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 2021-00276-00  
EAMB

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b5299ad189a299f75d4c6992cc220166db682b2a8c616bb734d3e5e791abdbb**

Documento generado en 09/11/2021 04:46:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**